

LA INSERCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL MARCO DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN NACIONAL EN EL PERÚ*

Elizabeth SALMÓN G.**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El conflicto armado interno en el Perú*. III. *El conflicto peruano a partir de algunos elementos fundamentales del derecho internacional humanitario*. IV. *La contribución del derecho internacional humanitario al trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana*. V. *Comentario final*.

I. INTRODUCCIÓN

El conflicto armado interno vivido en el Perú, entre 1980 y el 2000, ha sido el de mayor duración, de impacto más extenso y el de más elevados costos humanos y económicos de toda la historia republicana del Perú. En este escenario, el derecho internacional humanitario (en adelante DIH) se insertó en el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR o Comisión), a través del análisis de la violación de los derechos humanos que se cometieron durante los años de enfrentamiento armado. Si bien es cierto que la inclusión del DIH responde a la necesidad de calificar adecuadamente los hechos, su utilidad no se restringe a ello, sino que incide en el futuro esquema de reconstrucción de la paz¹ y, lo que es más importante, en un aporte preventivo a la situación de violencia.

* Con mi agradecimiento a Andrea Díaz Rozas por su invaluable apoyo en la elaboración de este trabajo.

** Doctora en derecho internacional, coordinadora de la maestría en derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ Esto se relaciona con la noción de justicia transicional, que en el marco de Naciones Unidas comprende, “the full range of processes and mechanisms associated with a society’s attempts to come to terms with a legacy of large-scale past abuses, in order to ensure accountability, serve justice and achieve reconciliation. These may include both

En efecto, la naturaleza del DIH hace que su ámbito de aplicación no comprenda la situación previa al desencadenamiento del conflicto armado ni los efectos que se generan una vez concluido el mismo. No obstante, resulta innegable que existe una vinculación intensa entre cómo se comporten los actores dentro de un conflicto armado con las posibilidades reales de consecución de la paz y reconciliación, e incluso conformación de un Estado de derecho, tras la finalización de las hostilidades. En este sentido, el respeto o violación del DIH predispondrá la actuación del Poder Judicial, la situación de las eventuales víctimas y la correlación de fuerzas en el marco de la sociedad posconflicto. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el DIH puede jugar un papel preventivo en el desencadenamiento de la violencia y, más concretamente en la intensidad de ésta. Estos dos aspectos fluyen del informe de la CVR peruana y se verifican en otras experiencias de la región. Ésta razón hace que las siguientes líneas intenten explicar con cierto detalle el conflicto en el Perú, pero también la incidencia del DIH en la evaluación de los hechos acaecidos y futuros.

II. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL PERÚ

El conflicto interno peruano fue analizado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, organismo creado por el gobierno de transición presidido por Valentín Paniagua mediante Decreto Supremo número 065-2000-PCM del 4 de junio de 2001. El informe que esta Comisión entregó al país, tras dos años de trabajo, es el documento, más importante y trascendente de la historia del Perú sobre el conflicto armado interno padecido entre 1980 y noviembre de 2000.

Esta instancia, conformada por un grupo de expertos de diversas áreas, se encargó de esclarecer el proceso, los hechos ocurridos y las responsabilidades correspondientes de la historia de este conflicto. La CVR se encargó de recoger, además de hechos y versiones no oficiales, denuncias por desapariciones y violaciones de los derechos humanos que hasta entonces

judicial and non-judicial mechanisms, with differing levels of international involvement (or none at all) and individual prosecutions, reparations, truth-seeking, institutional reforms, vetting and dismissals, or a combination of thereof". Véase "The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-conflict Societies", UN Security Council, S/2004/619 (3 agosto de 2004), p. 4.

no se conocían. Todo ello con la finalidad proponer iniciativas que afirmen la paz y la reconciliación en la sociedad peruana.

Uno de los principales logros de este documento fue la incorporación de una explicación analítica del conflicto armado. En este sentido, la CVR consideró que de acuerdo con los sucesos históricos, los objetivos de los grupos armados y la estrategia estatal, la violencia podía dividirse en cinco etapas marcadas por hitos que no coinciden con las fechas de inicio y culminación de los sucesivos gobiernos, ya que el proceso de violencia no siempre tuvo modificaciones sustanciales por los cambios de gobierno y, muchas veces las decisiones sobre contrasubversión adoptadas por uno, tenían consecuencias en los siguientes períodos presidenciales.²

De esta forma, la periodización del conflicto establecida por la CVR es la siguiente:

1. *Primer periodo: el inicio de la violencia armada*
(mayo de 1980-diciembre de 1982)

Se inicia con la primera acción del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso, la quema pública de las ánforas electorales con ocasión de las elecciones generales en el distrito de Chuschi (Cangallo- Ayacucho), el 17 de mayo de 1980; hasta la disposición presidencial del 29 de diciembre de 1982 que dispone el ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contrasubversiva en Ayacucho.

2. *Segundo periodo: la militarización del conflicto*
(enero de 1983-junio de 1986)

Abarca desde la instalación el 1o. de enero de 1983 del Comando Político-Militar de Ayacucho hasta la matanza de los penales los días 18 y 19 de junio de 1986.³ Estos últimos hechos se suscitaron a raíz del motín armado que protagonizaron los reclusos del PCP-SL, frente al cual las Fuerzas Armadas recibieron la orden de tomar el control de los penales. En el caso del penal de Lurigancho, la Guardia Republicana ingresó, se enfrentó a los

² Comisión de la Verdad y Reconciliación, informe final, Lima, CVR, 2003, t. I, cap. 1, p. 59.

³ Véase, Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, núm. 20.

elementos armados de SL y ejecutó extrajudicialmente a los internos que no habían muerto en el combate. En el caso de la isla penal de El Frontón, la Marina de Guerra se encargó de llevar adelante la operación hasta las últimas consecuencias, donde probablemente, también se dio la ejecución extrajudicial de un grupo de sobrevivientes.⁴

3. *Tercer periodo: el despliegue nacional de la violencia (junio de 1986-marzo de 1989)*

Es la etapa que va desde la mencionada matanza de los penales de junio de 1986 hasta el 27 de marzo de 1989, fecha del ataque senderista, con apoyo de narcotraficantes, al puesto policial de Uchiza en el departamento de San Martín. Este hecho significó que el conflicto armado interno se había extendido de las zonas iniciales de conflicto, el departamento de Ayacucho, hasta alcanzar una extensión nacional.⁵

4. *Cuarto periodo: la crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (marzo de 1989-septiembre de 1992)*

Se inicia inmediatamente después del asalto senderista al puesto de Uchiza y culmina el 12 de septiembre de 1992 con la captura en Lima de Abimael Guzmán Reinoso y algunos de los principales dirigentes de su organización realizada por el Grupo Especial de Inteligencia (en adelante GEIN) de la Dirección contra el Terrorismo (en adelante Dircote). Este hecho constituyó un aporte fundamental para conseguir la derrota estratégica de la subversión y el terrorismo.

5. *Quinto periodo: declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (septiembre de 1992-noviembre de 2000)*

Este último periodo comienza con la captura de Guzmán y otros líderes senderistas y se extiende hasta el abandono del país del ingeniero Alberto Fujimori. Cabe aclarar que en este último periodo no se puede calificar, *in stricto sensu*, la situación como una de conflicto armado.

⁴ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. II, cap. 1, p. 277.

⁵ *Ibidem*, t. I, cap. 1, p. 69.

A partir del análisis de la CVR de todos estos años de violencia, fue posible determinar que el número “oficial de muertes del conflicto” resultaba exiguo, frente a la estimación efectuada mediante una metodología denominada *Estimación de múltiples sistemas*, que arrojaba que el número total de peruanos que pudieron haber muerto en el conflicto armado interno era de aproximadamente 69,280 personas.

Asimismo, este análisis permitió determinar que la violencia armada no afectó de la misma forma a todos los ámbitos geográficos ni los diferentes estratos sociales del país. Ésta se focalizó en lo que la CVR ha denominado como “márgenes de la sociedad”, es decir, “aquellas zonas y grupos menos integrados a los centros de poder económico y político de la sociedad peruana”.⁶ De esta forma, cuatro de los departamentos más afectados por el conflicto armado interno (Huancavelica, Ayacucho, Apurímac y Huánuco) eran considerados por diferentes estudios entre los cinco departamentos más pobres del país.⁷ Asimismo, el 75% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR tenía al quechua u otras lenguas nativas como idioma materno, cuyo 100% significaba en 1993 sólo la quinta parte del país.⁸ De forma adicional a estos factores, los muertos y desaparecidos tenían niveles educativos largamente inferiores a los del conjunto del país⁹ y se concentraban en el grupo de hombres entre 20 y 49 años que sumaban el 55% de las víctimas.¹⁰ Estos datos llevaron a la CVR a concluir que las víctimas de la violencia tuvieron un rostro, por lo general población pobre, rural e indígena.

El desencadenamiento de la violencia que generó este enorme número de víctimas tuvo su origen en la decisión de los grupos subversivos de iniciar la lucha armada en el Perú. Estos grupos a quienes calificamos como actores del conflicto, fueron los que a continuación se mencionan.

6. Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL)

La violencia armada en contra de la población civil la inicia el principal grupo subversivo, el PCP-SL, encabezado por su líder Abimael Guzmán

⁶ *Ibidem*, t. I, cap. 3, p. 155.

⁷ *Ibidem*, pp. 158 y ss.

⁸ *Ibidem*, p. 165.

⁹ *Ibidem*, p. 161.

¹⁰ *Ibidem*, p. 164.

Reinoso, utilizando de manera sistemática y masiva métodos de extrema violencia y terror sin guardar respeto a normas básicas sobre la guerra y los derechos humanos. La ideología de este grupo se basaba en el culto a la personalidad de su líder. Desde entonces, este grupo fue responsable de llegar a acumular el 53.68% de los muertos y desaparecidos reportados a la CVR, convirtiéndose así en el primer perpetrador.¹¹

7. *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*

Este movimiento armado corresponde a la denominación que asumió un antiguo grupo político de extrema izquierda, el Partido Socialista Revolucionario Marxista Leninista (en adelante PSR ML). El Militante (en adelante MIR EL). Sus miembros, analizando los hechos que acaecían a inicios de la década de los ochenta, acordaron que la organización asumiría como tarea central el desarrollo de la lucha armada como estrategia para la guerra revolucionaria y la insurrección popular.

Sus inicios estuvieron marcados por la tradición guerrillera de la izquierda latinoamericana y buscó diferenciarse del PCP-SL organizando un “ejército guerrillero”, con miembros uniformados y concentrados fuera de las áreas pobladas. Sin embargo, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaro (en adelante MRTA) es responsable del 1.8% de las violaciones a los derechos humanos de ese periodo. En 1992 los principales líderes del MRTA fueron capturados por la policía y algunos de sus miembros que se acogieron a la Ley de Arrepentimiento facilitaron la desarticulación del movimiento. Su última acción fue la toma de la residencia del embajador japonés ocurrida el 17 de diciembre de 1996. Durante el secuestro, un comando de catorce subversivos mantuvo durante 126 días a 72 rehenes, los cuales fueron rescatados mediante el operativo “Chavín de Huántar” donde murieron todos los subversivos, marcándose así el inicio del fin del MRTA.¹²

Como respuesta ante la aparición de estos grupos, el Estado peruano contestó principalmente a través de los siguientes actores.

¹¹ Centro de Estudios y Publicaciones CEP, CVR. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, versión en cinco fascículos, fascículo 2, los actores del conflicto, CEP-CVR, agosto de 2005, p. 14.

¹² *Ibidem*, p. 15.

8. *Las fuerzas armadas*

Durante los primeros años de conflicto (1983-1985), las fuerzas armadas carecieron de un adecuado trabajo de inteligencia que ocasionó prácticas generalizadas y, en algunos casos, sistemáticas de violaciones de derechos humanos. Las fuerzas armadas no supieron distinguir en su actuación, entre miembros de las organizaciones subversivas y la población ajena a ellas.

En los años siguientes, las fuerzas armadas sistematizaron una estrategia contrasubversiva que se convirtió en el factor clave de la derrota del PCP-SL. Esta consistía en distinguir teatros de operaciones, eliminando a las organizaciones político-administrativas de Sendero, ganando a la población y aislando a la fuerza militar terrorista. En esta etapa las violaciones a los derechos humanos fueron menos numerosas, pero sí más deliberadas y selectivas.

Tras el golpe de Estado de Alberto Fujimori de abril de 1992, la democracia siguió constituyendo un bien subordinado a la derrota de la subversión, gracias a lo cual, escuadrones de la muerte como el Grupo “Colina” pudieron actuar con impunidad, la corrupción, el espionaje político y la persecución a los oficiales que disintían, se convirtió en un sistema organizado bajo la dirección de Vladimiro Montesinos.¹³

9. *Las fuerzas policiales*

El primer actor oficial en responder la violencia armada fue la Policía Nacional, que fue sorprendida sin recursos para comprender y enfrentar el nuevo enemigo y el especial tipo de combate que se le planteaba. No tuvieron el apoyo del gobierno ni un comando unificado.

En 1985, el nuevo gobierno al mando de Alán García Pérez, tomó medidas específicas para enfrentar la subversión como el equipamiento y armamento de unidades especializadas operativas. A pesar de las limitaciones la Dirección contra el Terrorismo (en adelante Dircote), alcanzó logros en la lucha contrasubversiva; sin embargo, su acción no estuvo ajena a la violación de derechos humanos por las denuncias de detenciones indebidas, malos tratos y torturas. A inicios de los noventa, la Dircote alcanzó uno de sus mayores logros: la captura del líder del PCP-SL, Abimael Guzmán.

¹³ *Ibidem*, p. 16.

De acuerdo a la CVR, a finales de la década de los noventa, la Policía Nacional estaba subordinada al poder militar, postergada y disminuida en sus facultades, además de afectada por problemas de corrupción.¹⁴

10. *Los comités de autodefensa*

Si bien en sus inicios, la población rural tradicionalmente postergada había consentido el accionar del PCP-Sendero Luminoso, a partir de 1982 se dan los primeros quiebres ante los continuos maltratos y acciones violentas de los que eran víctimas.

De esta forma, se inician las respuestas violentas del campesinado como las de Huaychao, Uchuraccay o Sacsamarca.¹⁵ La expansión y organización de este tipo de manifestaciones generó los conocidos comités de autodefensa, que facilitaron la derrota del terrorismo en el campo.¹⁶

Sin embargo, muchas veces, estos comités contribuyeron también al incremento de la violencia, ya que canalizaron los conflictos ya existentes entre comunidades, además de que muchos habían sido impuestos por las fuerzas del orden. Cabe añadir que no todos los comités de autodefensa fueron agresivos, ya que muchos se formaron por la demanda popular de protección, desapareciendo al final del conflicto.¹⁷

III. EL CONFLICTO PERUANO A PARTIR DE ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La calificación como conflicto armado interno (en adelante CANI), que efectuó la CVR, respecto de la situación de violencia experimentada por el Perú, desencadenó grandes polémicas en el sentido de que ello podía implicar el reconocimiento de Sendero Luminoso y el MRTA como grupos beligerantes, la atribución a sus miembros del estatuto de prisioneros de guerra y el reclamo de una amnistía para sus detenidos.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. II, cap. 1, pp. 437 y ss.

¹⁶ Los Comités de Autodefensa fueron reconocidos por el Decreto Legislativo núm. 741 del 8 de noviembre de 1991 y su Reglamento de Organización y Funciones fue establecido mediante Decreto Supremo núm. 077/DE-92 del 19 de octubre de 1992.

¹⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. II, cap. 1, p. 15.

Ninguno de estos temores tenía asidero en el marco del DIH ni tampoco en el propio Informe de la CVR. Estas alegaciones se vinculan a razones más profundas que tienen que ver, entre otros motivos, con la desconfianza y el desconocimiento que han acompañado al DIH en el medio peruano. De esta forma, considero que se trata de un tema que requiere ser definitivamente abordado y que me permito desarrollar a partir de la indagación de algunas nociones de lo que es el DIH y de cómo éste debe ser planteado en el caso del conflicto armado interno que asoló al Perú las pasadas décadas.

Para analizar los efectos del conflicto armado y sus excesos, tanto por parte de los grupos que se enfrentaron al Estado así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, resultaba necesario contar con el marco jurídico adecuado que respondiera internamente al conjunto de obligaciones internacionales en la materia asumidas por el Perú. En este sentido, el Estado peruano decidió ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, mediante Resolución Legislativa 12412 del 31 de octubre de 1955, que entró en vigor a partir del 15 de agosto de 1956. Asimismo, decidió ampliar estas obligaciones al ratificar mediante resolución legislativa número 25029 del 23 de mayo de 1989, los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, que entraron en vigor para el Perú el 14 de enero de 1990.

1. De la existencia de un conflicto armado no internacional o razione materiae

En primer lugar se debe analizar la existencia de un conflicto armado a partir de los elementos internacionales que lo configuran. En este sentido, ni los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ni sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977, contienen una definición en sentido propio del mismo. Únicamente en el marco del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II) se señalan los requisitos de aplicación del mismo, lo que no supone una definición general de conflicto armado ni un esquema a seguir necesariamente en todos los casos de conflicto armado no internacional.

Como señala Tomuschat, aunque generalmente resulta apropiado adoptar una interpretación flexible de los conceptos en los que descansa el DIH, debe tenerse mucho cuidado al definir conflicto armado, ya que si el umbral es excesivamente bajo, se corre el riesgo de favorecer el bandidaje y la

delincuencia común.¹⁸ Por el contrario, si el umbral es excesivamente alto se puede generar situaciones de desprotección para las víctimas de los conflictos armados.

En cuanto a la jurisprudencia internacional resulta un referente ineludible la posición del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia que en el caso de Dusko Tadic planteó que existe conflicto armado cuando: “Se recurre a la fuerza entre estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un estado”.¹⁹

Por su parte, el Tribunal Penal para Ruanda ha señalado en al menos dos importantes casos, Akayesu y Musema, que: “El término conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”.²⁰

Esta caracterización de conflicto armado enfatiza al menos cuatro elementos fundamentales:

- Uno definitorio esencial que es el de *fuerza o violencia armada*.
- Uno temporal que es la *prolongación* en el tiempo.
- El elemento de *organización* del grupo que participa en el conflicto.
- La inclusión del conflicto armado *entre grupos* junto al de las tradicionales nociones de conflicto armado internacional —entre Estados— o no internacional —entre la autoridad estatal y el grupo armado—.

La determinación por parte de la CVR de la existencia de un conflicto armado interno en el caso peruano, no se realizó a partir del análisis de los elementos que configuran el mismo, sino más bien a través de una *aproximación negativa*. De esta forma, señala que

...los hechos examinados —decenas de miles de personas muertas en un contexto de violencia armada y varios otros miles de heridos o mutila-

¹⁸ Tomuschat, Christian, *Human Rights Between Idealism and Realism*, Oxford, Academy of European Law of the European University Institute-Oxford University Press, 2003, p. 259.

¹⁹ Prosecutor vs. Tadic a/k/a “DULE”, caso núm. IT-94-1-T, opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, *párrafo* 628.

²⁰ Prosecutor vs. Akayesu, caso núm. ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, *párrafo* 620 y Prosecutor vs. Musema, caso núm. ICTR-96-13-A, sentencia del 27 de enero de 2000, *párrafo* 248.

dos— no pueden explicarse sino por la existencia de un conflicto armado interno regido sin duda alguna por el artículo 3o. común precitado.²¹

A mi juicio, en este punto faltó cierta claridad en el Informe, ya que hubiera sido útil identificar las características del CANI peruano y a partir de ello, realizar la subsunción del mismo en el modelo del artículo 3o. común o del Protocolo Adicional II,²² instrumento último descartado por la CVR al menos en una aplicación directa. Por el contrario, muchas de las disposiciones de este instrumento internacional, que han alcanzado carácter de normas consuetudinarias o que reflejen principios de carácter universal, se aplicaron al conflicto armado peruano, más allá de su caracterización jurídica.

En todo caso, la aplicación del artículo 3o. común no generó ningún problema debido a que el Perú es parte de los Convenios de Ginebra desde 1955 y a que dicho artículo sería aplicable incluso si se diera el caso de que el Perú no hubiese ratificado los Convenios de Ginebra. En efecto, hoy en día se considera que dicho artículo, al proteger derechos fundamentales y contener la protección a normas de *ius cogens*, tiene un carácter consuetudinario y, por lo tanto, debe ser respetado por todo Estado, más allá de que este último haya ratificado o no los Convenios de Ginebra.

La aplicación del artículo 3o. común y sus principios resulta incondicional, inmediata y no recíproca, por ello recurrir a estas normas cumple también un papel clarificador de lo que sucedió en el Perú. En efecto, la aplicación del DIH a los hechos ocurridos entre mayo de 1980 y noviembre de 2000 implica el reconocimiento de al menos tres circunstancias.

La primera es que los grupos armados que se enfrentaron al Estado peruano realizaron una labor organizada y continuada que superó el nivel de escaramuzas o actos esporádicos de violencia, es decir, que generó un conflicto armado interno. La segunda es que, como consecuencia de esto, el Estado peruano debió hacer frente a una situación de extrema gravedad y dificultad debido al propio comportamiento de estos grupos que no respondía a la lógica de la guerra convencional. Y la tercera, es que el Estado no se encontraba suficientemente preparado, ni táctica ni jurídicamente, para enfrentar a los grupos que actuaron en este periodo.

²¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. I, cap. 4, p. 204.

²² Salmón, Elizabeth, *Introducción al derecho internacional humanitario*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 116.

Asimismo, la aplicación del artículo 3o. común y sus principios a los sucesos de violencia que afectaron al Perú, genera consensos, en la medida que se trata, de un lado, de normas que, en gran parte, formaban parte del acervo jurídico nacional y, de otro, que se encontraban contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. *De los actores involucrados o razione personae*

Otro punto relevante que el DIH permite determinar, es la obligación que *tienen todos los actores del conflicto* de cumplir con sus normas, en la medida que no se encuentran dirigidas únicamente al Estado. En este sentido, los sujetos que se encuentran obligados a respetar las normas que impone el DIH, de acuerdo con el artículo 3o. común, son “cada una de las partes en conflicto” y no exclusivamente el Estado, como eventualmente podría ser en el caso de las normas de derechos humanos.²³

Es decir, que el grupo levantado en armas (incluso en su lucha con otros grupos y no sólo contra el Estado) se encuentra obligado por estas normas y, en esa medida, su cumplimiento le resulta plenamente exigible. Como afirman Sassoli y Bouvier,²⁴ esto es necesario no sólo porque las víctimas deben ser también protegidas de las fuerzas rebeldes, sino porque, de no respetarse este principio de igualdad entre los beligerantes, el DIH tendría menores posibilidades de ser respetado por las fuerzas gubernamentales (porque no se verían protegidas por las normas humanitarias) o por las fuerzas rebeldes (porque podrían no sentirse obligadas por las mismas).

En la práctica, Naciones Unidas también lo ha entendido así desde que, por ejemplo, en los conflictos de Somalia, Bosnia-Herzegovina, Liberia, Camboya, Angola, Ruanda, Georgia, etcétera, el Consejo de Seguridad se dirigía directamente “a todas las partes, a todos los movimientos y a todas las facciones” o a “todas las partes” para solicitarles que cesaran los combates o para facilitar el desplazamiento de asistencia humanitaria a las víc-

²³ No obstante, resulta interesante señalar que para la Comisión de la Verdad de El Salvador, Informe 1993, p. 3, debe reconocerse que “cuando los insurgentes asumen el papel de gobierno en los territorios sometidos a su control, puede pedírseles que respeten ciertas obligaciones en materia de derechos humanos que son exigidas a los Estados en el derecho internacional”.

²⁴ Sassóli, Marco y Bouvier, Antoine, *Un droit dans la guerre?*, 2a ed. vols. I y II., Ginebra, ICRC, 2003, présentation, p. 265.

timas. Incluso antes de los Convenios de Ginebra, el Consejo de Seguridad se dirigía a la Agencia judía en Palestina o al Alto Comité Árabe para solicitarles detener las hostilidades y poner fin a los “actos de violencia, terrorismo y sabotaje”.²⁵

En igual sentido, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, basándose en la obligación de cumplir y hacer cumplir *en toda circunstancia* lo contenido en estas normas, señaló que:

...tanto los miembros del Ejército, como las organizaciones guerrilleras, tenían la obligación jurídica de respetar las normas del derecho humanitario durante todo el transcurso del conflicto armado, sin tomar en consideración la intensidad de las operaciones militares, ni la época o el lugar donde ocurrieron, ni la naturaleza de las hostilidades.²⁶

En el caso del Perú, la CVR en su capítulo 4 del Informe Final, recalca ello al señalar que “los derechos y prohibiciones enunciados por el artículo 3o. común —cuyo ámbito de aplicación comprende cualquier tipo de conflicto armado interno— obligan a los agentes estatales y no estatales en todo tiempo y lugar”.²⁷

Adicionalmente, debe entenderse que las normas humanitarias no sólo se dirigen a los miembros de las Fuerzas Armadas o de los grupos, sino también a aquellos que les brindan apoyo. En efecto, todos los que actúan en nombre de una parte, incluyendo a todo el personal del Estado, deben cumplir con el DIH en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque las garantías judiciales, dirigidas a jueces, o las reglas del trato médico, dirigidas al personal de los hospitales, no tendrían el efecto deseado si este personal no fuese considerado como parte de las fuerzas que combaten.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, las violaciones del DIH pueden cometerse por cualquier persona (o grupo de personas), es decir, que los eventuales autores no han de reunir o poseer ninguna condición especial, por cuanto se trata de prohibir actos que atentan contra principios esenciales de humanidad. De esta manera, podrían ser considerados tanto los que se enfrentan al Estado como los que actúen a nombre de éste, vale

²⁵ David, Eric, *Principes de droit des conflits armés*, Bruselas, Bruylant, 1994, pp. 196 y 197

²⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Memoria del Silencio, 1996, *párrafo* 51.

²⁷ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. I, cap. 4, p. 211.

decir, personal militar. Incluso, y de manera más contemporánea, el Tribunal Penal para Ruanda ha entendido que también pueden cometer violaciones del DIH las personas que forman parte de la población civil o que no participan directamente en las hostilidades.²⁸

En el caso peruano, como puede apreciarse en el Informe de la CVR, a diferencia de Sendero Luminoso, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru reconoció por lo menos declarativamente ciertos estándares mínimos humanitarios y en ocasiones respeto dichas normas.²⁹

Por el contrario, el PCP-SL negaba que los individuos tuvieran derechos por el hecho de ser seres humanos y afirmaba que toda consideración humanitaria debía ceder paso a la exigencia de tomar el poder para los sectores *sociales* oprimidos, a quienes decía representar. La mayoría de sus actuaciones caían en la perfidia, ya que se escudó en la población civil, evitando el uso de distintivos y atacando a traición, entre otros métodos similares como el recurso a acciones terroristas, utilizando tácticas sumamente violentas y brutales incrementando de ese modo los sufrimientos de las comunidades en cuyos territorios se desarrollaban las actividades.

Respecto a la actuación de las fuerzas armadas, en ocasiones también se violaron disposiciones del DIH, tal y como lo señala el informe de la CVR en el punto 55 de las conclusiones generales, al indicar que:

La CVR afirma que en ciertos lugares y momentos del conflicto, la actuación de miembros de las fuerzas armadas no sólo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad así como transgresiones de normas del DIH.

3. *Las acciones de enfrentamiento y los ataques indiscriminados o actos de terrorismo*

Otro aporte del DIH al trabajo realizado por la CVR en el caso peruano, fue la posibilidad de otorgar una mayor claridad para que la Comisión pu-

²⁸ Prosecutor *vs.* Akayesu, caso número ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998, *párrafos* 630-634, en que se condena a una persona que no formaba parte de las Fuerzas Armadas ruandesas por violaciones del artículo 3o. común y el Protocolo Adicional II.

²⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. II, cap. 1, pp. 429 y ss.

diese *determinar qué hechos fueron propios del conflicto* y cuáles violaron las normas del DIH. En este sentido, de acuerdo al informe final, a lo largo del conflicto sucedieron una serie de enfrentamientos entre Sendero Luminoso y el MRTA con las fuerzas del orden que sí respondían a la lógica del conflicto. Es decir, del ataque y defensa de objetivos militares en función a los criterios de necesidad militar y, en algunos casos, proporcionalidad.

Un ejemplo claro de lo que se acaba de señalar es el caso del asalto al Centro de Reclusión y Adaptación Social de Huamanga “Santiago Apóstol”. De acuerdo a los hechos de este caso, los subversivos utilizando ametralladoras y dinamita atacaron el penal, que se encontraba custodiado por policías, el 3 de marzo de 1982, con la finalidad de liberar subversivos. Después de un intento fallido en el que tres senderistas son heridos y llevados por el ejército al Hospital de Huamanga, se da un segundo ataque, tras el cual, los policías en represalia, se dirigen contra los subversivos heridos internados en el hospital y los torturan y asesinan.³⁰

Otro ejemplo es el caso de Los Molinos (Junín), en el cual los hechos señalan que los subversivos interceptan un camión y se camuflan en su interior con dirección a Jauja. Los camiones son detenidos por las fuerzas del orden quienes piden revisar el interior de los autos, comenzando el enfrentamiento entre ambos grupos. En los días siguientes se da el “rastrillaje” o revisión de la zona por parte del ejército, realizándose numerosos ataques contra la población civil.³¹

En la fase inicial de ambos enfrentamientos, se llevan a cabo una serie de hechos propios la lógica del conflicto, e inclusive se dan ciertas acciones que cumplen con algunas normas de DIH. En este sentido, todas las acciones propias del conflicto, no podrían, ni han sido, calificadas como violaciones del DIH. No obstante, también hay una serie de acontecimientos, relacionados temporalmente con el enfrentamiento armado, que no respeta los mínimos que la comunidad internacional establece en el artículo 3o. común. En efecto, antes, durante y después del enfrentamiento armado, tanto los grupos subversivos como las fuerzas del Estado procedieron a comportamientos que violaban el contenido mínimo del artículo 3o. común, como el principio de distinción entre personas que participaban en el enfrentamiento y las que no (con una serie de ataques indiscriminados a la población civil), la prohibición de la tortura y otros atentados a la integridad cor-

³⁰ *Ibidem*, t. VII, cap. 2, pp. 15 y ss.

³¹ *Ibidem*, pp. 359 y ss.

poral y la dignidad del ser humano, así como atentados a la vida, tal y como lo observamos en el desenlace de los casos mencionados.³²

Lamentablemente, en el caso peruano, fue finalmente la población civil la que sufrió de manera directa los efectos del conflicto y el incumplimiento de las normas de DIH. En este sentido, quizá el autobús de civiles en San José, en medio del enfrentamiento armado entre Sendero Luminoso y las fuerzas armadas, resulte suficientemente gráfico de lo que un gran número de pobladores de diversas zonas del Perú vivieron durante los años de violencia. En este caso, en la zona de Azángaro, localidad de San José (sierra sur del Perú), durante una de las habituales incursiones de los miembros de Sendero Luminoso en los camiones y buses de pasajeros civiles para recaudar “cupos” económicos, el día 22 de abril de 1992, llegaron a la zona militares de la base antiterrorista de Sollocota llegaron e iniciaron un intercambio de disparos con los miembros de Sendero Luminoso que se estaban retirando. El ómnibus de pasajeros quedó en medio de la balacera y fue objeto de disparos tanto de los militares como de los senderistas. Producto del fuego cruzado murieron tres pasajeros. No hubo muertos entre los militares ni subversivos.³³

Asimismo, en el caso Tarata, por ejemplo, el ataque indiscriminado a tres edificios de viviendas civiles en el distrito de Miraflores, de la ciudad de Lima, no respondía a ninguna lógica militar, sino que buscaba mediante actos de violencia indiscriminados, causar terror en la población.³⁴

Lo que finalmente debe quedar claro cuando analizamos un conflicto desde la perspectiva del DIH, es que tanto de forma general, como en el caso específico del conflicto armado peruano, *se descarta* cualquier posibilidad de afirmar *que su aplicación confiere el estatuto de beligerantes, prisioneros de guerra* o el otorgamiento de *amnistía* a los individuos que se enfrentaron al Estado.

En efecto, de un lado, el reconocimiento de beligerancia es una antigua institución del derecho internacional, que surge en el siglo XIX ante la

³² Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala Memoria del silencio, 1996, párrafo 51.

³³ Caso 1002252, anexo 4, casos y víctimas registradas por la CVR, t. XVI. Casos del departamento de Puno reportados a la CVR, p. 30.

³⁴ En este sentido, el informe de la Comisión de la Verdad de Chile, pp. 184 y 185, señala que la acción sistemática y deliberada de francotiradores contra personas civiles, el lanzamiento deliberado y sistemático de granadas contra lugares de reunión de personas civiles, o el uso de armas que por su índole sean indiscriminadas en zonas pobladas por personas civiles bien podrían ser ataques para aterrorizar.

necesidad de cubrir la falta de regulación internacional para el caso de conflictos armados internos de alta intensidad, equiparando, bajo ciertos requisitos, al grupo armado de oposición como grupo beligerante, para de esta manera aplicarles las leyes y costumbres de la guerra existentes destinadas a los conflictos armados interestatales. Dicho reconocimiento no era automático, sino que dependía exclusivamente de la voluntad del Estado involucrado. Frente a este antecedente, el artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable a los conflictos armados internos, señala enfáticamente que su aplicación no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto.³⁵ Esta disposición resulta esencial porque subraya que:

...el hecho de aplicar el artículo 3o. no constituye en sí mismo ningún reconocimiento de poder alguno a la parte adversa; no limita de ningún modo su derecho —que le confiere su propia ley— a reprimir una rebelión por todos los medios, incluido el uso de las armas; no afecta en nada a su derecho a perseguir judicialmente, juzgar y condenar a sus adversarios por sus crímenes, de conformidad con la propia ley.³⁶

Esto ha sido reafirmado unánimemente por la práctica internacional, que separa claramente la finalidad humanitaria del artículo 3o. común con cualquier reconocimiento de beligerancia que se encuentra, por lo demás, en franco desuso en las relaciones internacionales.

En segundo lugar, una regla elemental del DIH establece que el estatuto de prisionero de guerra se aplica en caso de combatientes capturados por el adversario en conflictos armados internacionales. En una situación de conflicto armado interno, las personas capturadas solo son consideradas como “detenidos”, y es perfectamente posible, bajo el artículo 3o. común y el DIH en general, que como se ha señalado, el Estado persiga, detenga, juzgue y sancione a quienes integran un grupo armado de oposición con la única limitación de respetar las garantías judiciales claramente establecidas en multiplicidad de tratados internacionales. Por

³⁵ Véase, por ejemplo, Moir, Lindsay. *The Law of Internal Armed Conflict*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 65.

³⁶ Sylvie-Stoyanka, Junod, *Comentarios del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3o. de estos Convenios*, Bogotá, CICR, Plaza & Janés, 1998, p. 349.

tanto, y salvo que algún opositor del Informe considere que lo sucedido en el Perú fue un conflicto armado internacional, mal podría aplicarse el régimen de los prisioneros de guerra a los detenidos de Sendero Luminoso y el MRTA.

Además, no existe un solo artículo en estas normas donde se utilice la expresión “combatiente” para referirse a aquellos que participen en las hostilidades, y ello es así porque de esta forma se trata de evitar cualquier reconocimiento de un derecho a combatir que sí asiste a aquellos que participen en conflictos armados internacionales. Tal “derecho a combatir” no se predica, en modo alguno, respecto de los rebeldes o insurgentes que se levantan en armas contra un gobierno en el interior del territorio de un Estado, porque estos serán considerados, en principio, como delincuentes, y podrán en consecuencia ser juzgados como tales.³⁷ De esta forma, tampoco se reconoce, en el marco de los conflictos armados no internacionales, una inmunidad jurídica especial o el estatuto de prisioneros de guerra a los que resulten detenidos en el marco del enfrentamiento.³⁸

Finalmente, debe señalarse que el artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra no establece ninguna disposición que otorgue a aquellos que se levantan en armas contra el Estado el derecho a ser amnistiados. Sólo una disposición de otro tratado, que no es aplicable al caso peruano y que no forma parte del marco jurídico del informe final, el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1977 establece que las autoridades procurarán la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en las hostilidades. Es decir, se establece una facultad soberana del Estado —que no es una obligación— de evaluar la posibilidad de otorgar tal medida con la limitación adicional de que la misma no podría darse a violadores de las normas internacionales aplicables en los conflictos de este tipo, vale decir, a los que estuvieren acusados de cometer crímenes de guerra.

37 Suárez, David, “Los conflictos armados internos”, en Rodríguez-Villasante, José Luis (coord.), *Derecho internacional humanitario*, Valencia, Cruz Roja Española-Tirant lo Blanch, 2002, p. 466.

38 El régimen de los prisioneros de guerra se encuentra básicamente contenido en el Convenio III de Ginebra referido a los conflictos armados internacionales. Según estas disposiciones, los prisioneros de guerra son soldados que, antes de la captura, cumplían simplemente con su deber. No son, en consecuencia, criminales condenados, ni personas que necesitan adoctrinamiento o instrucción correctiva.

IV. LA CONTRIBUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO AL TRABAJO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN PERUANA

Como se mencionó al inicio del trabajo, resulta innegable que el comportamiento de los actores dentro de un conflicto armado tiene influencia directa en las posibilidades reales de consecución de la paz y reconciliación, e incluso conformación de un Estado de derecho, tras la finalización de las hostilidades. Ello se debe a que el respeto o violación del DIH durante el conflicto, predispondrá la actuación del Poder Judicial, la situación de las eventuales víctimas y la correlación de fuerzas en el marco de la sociedad posconflicto.

En este sentido, la posible relación del DIH con los procesos transicionales puede enfocarse desde dos momentos. El primero corresponde a una etapa anterior al conflicto y está relacionado con el rol preventivo de este ordenamiento. En esta fase existen obligaciones relacionadas con la implementación de las normas de DIH que colaborarán en prevenir las graves violaciones de sus disposiciones durante el conflicto permitiendo que el futuro proceso transicional sea mucho más viable.

El segundo enfoque se relaciona con el momento posterior al conflicto, es decir, con el proceso transicional mismo. En esta etapa, las normas relevantes del DIH serán las sancionadoras que establecen la obligación del Estado de juzgar las graves violaciones del DIH. Estas disposiciones no son negociables, con lo cual, tanto el otorgamiento de amnistías de acuerdo con el artículo 6.5 del Protocolo adicional II, como las obligaciones de procesamiento contenidas en los artículos 49, 50, 129 y 146 de los Convenios de Ginebra para los CAI y 6.2.b del Protocolo Adicional II para los CANI, deberán ser aplicadas respetando dichos parámetros.

1. La eficacia preventiva del DIH: el modelo de reconciliación apuntado por la CVR

Tanto la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala como la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú insertaron en sus recomendaciones finales una idea que apunta directamente al papel preventivo del DIH. En efecto, la primera de ellas señaló que el gobierno debía tomar las medidas necesarias

...para que se incorporen plenamente las normas del derecho internacional humanitario a la legislación nacional y para que se instruya regularmente sobre dichas normas al personal de las instituciones del estado, particularmente el ejército, responsables de respetar y hacer respetar dicha normativa.

Esto también se hace explícito en el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional de Perú que insertó en sus recomendaciones finales la necesidad de contar con “el compromiso de todos los actores con el fin de implementar las reformas y cambios necesarios para erradicar la posibilidad de que los sucesos que se sufrieron en las últimas décadas vuelvan a producirse” para lo que sugirió, entre otras medidas, el establecimiento de cursos de derecho internacional humanitario de carácter obligatorio en las escuelas de formación militar así como iniciar un programa sostenido de capacitación a jueces, fiscales y abogados en derechos humanos, derecho humanitario y cultura democrática.³⁹

En ambos casos nos encontramos ante sociedades donde la reconciliación y la justicia han estado de la mano con la aplicación o intentos de aplicación de las normas del DIH, lo cual también nos demuestra la importancia que tiene el tema en una región como la latinoamericana, marcada por los conflictos armados internos y la necesidad de asegurar cumplimiento de las normas internacionales.

En este sentido, el DIH no escapa a esta preocupación, no sólo porque también debe desplegar sus efectos jurídicos en un medio social escasamente vertebrado y poco institucionalizado, sino porque -en un afán que históricamente es ciertamente pionero- busca proteger los intereses del ser humano en situaciones límite como son los conflictos armados. Adicionalmente, este Derecho debe coexistir con una suerte de *cultura de negligencia humanitaria*⁴⁰ que excede largamente la explicación jurídica.

De esta forma, una aproximación al tema desde una fase previa al desencadenamiento de la violencia, es posible a través de la implementación de las normas de DIH en los ordenamientos nacionales. En esa lógica, el DIH

³⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación, *op. cit.*, nota 2, t. IX, cuarta parte, cap. 2, pp. 124, 134, 138 y 139.

⁴⁰ Drzewicki, Krzysztof, “The Possible Shape of a Reporting System for International Humanitarian Law, Topics to be addressed”, en Bothe, Michael (ed.), *Towards A Better Implementation of International Humanitarian Law*, Berlín, Arnd Soitz GmbH, 2001, p. 74.

comparte también con el derecho internacional la necesidad de que los ordenamientos jurídicos estatales sean propicios y se encuentren preparados para el cumplimiento de sus normas y de que no es suficiente que los Estados sean parte de convenios internacionales, sino que es necesario que el Estado colabore en la implementación de sus normas

Debemos entender por implementación la puesta en práctica de medidas nacionales de distinta naturaleza destinadas a que las normas internacionales tengan plena vigencia en el derecho interno o, dicho en otros términos, que proporcionen el marco jurídico adecuado para el cumplimiento de las normas internacionales.

A tal efecto se deberá tener en cuenta desde el ámbito del derecho interno, aquellas normas predisuestas en abstracto para la recepción y jerarquía de las normas internacionales (aspecto que depende de la orientación monista o dualista del sistema) y, en su caso, aquéllas que se adoptan en concreto para la efectiva aplicación de la norma internacional; y desde el ámbito del derecho internacional, la naturaleza autoejecutiva o no autoejecutiva de las normas internacionales.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que la implementación no asegura cumplimiento de las normas. No sería realista, por tanto, ver en la implementación la solución al problema del incumplimiento del DIH, pero creo que sí constituye una forma válida de hacer que sus normas sean una materia menos sometida a las vicisitudes de la práctica o de la voluntad política del gobernante de turno, para quienes a veces es más fácil aceptar el hecho de estar obligados por normas que respetarlas cuando éstas se convierten en un impedimento para el logro de sus fines.

Lamentablemente, la implementación de las normas de DIH, obligatorias en todos los Estados de la región, no ha constituido parte de una política estatal por lo que los diversos ordenamientos jurídicos latinoamericanos guardan un grado aleatorio de compatibilidad con las normas del DIH. En el caso particular de los Estados que han atravesado por conflictos armados y procesos post transicionales es posible concluir que no hubo en ellos una adecuada implementación del DIH.

Cabe señalar, que no se trata aquí de identificar en la falta de implementación la violación del DIH, pues esto último obedece a múltiples factores que exceden el universo jurídico. Lo que se trata de argumentar es que allí donde no hay implementación existen menos posibilidades de cumpli-

miento del DIH y por tanto mayores dificultades y fisuras que colmar al término del conflicto.

Estas características del DIH hacen que la ausencia de implementación en el marco de un ordenamiento jurídico determinado pueda generar menores probabilidades de cumplimiento de sus disposiciones y con ello hacer más difícil el proceso de reconciliación post conflicto, en la medida que una aplicación posterior de sus normas únicamente nos permite la utilización de la faceta sancionadora del DIH, poco proclive a apoyar el proceso de reconciliación en una sociedad post conflicto. En este sentido, la implementación de las normas del DIH como facilitadora del proceso de reconciliación, no constituye ciertamente uno de sus objetivos, pero sí constituye un beneficio indirecto de su efectivo cumplimiento.

Debe destacarse que en momentos en que se discute la vigencia, utilidad y conveniencia del DIH, la implementación apunta a fortalecer lo ya avanzado a través del mejoramiento en el cumplimiento de normas existentes, pues ciertamente “es indudable que las hostilidades son menos sangrientas y devastadoras con él que sin él”.⁴¹

Adicionalmente, en el caso de ramas como el DIH, conformadas mayoritariamente por disposiciones dirigidas a los individuos o que buscan proteger, a través de la acción estatal, los derechos de los individuos, el carácter singular y a veces imperativo de sus disposiciones hace que resulte insuficiente que el DIH se detenga en acciones *a posteriori* de mero incumplimiento y eventual demanda de responsabilidad internacional. Creo, por el contrario, que las disposiciones del DIH apuntan a una eficacia preventiva porque pretende impedir las potenciales violaciones de las normas internacionales concernidas, invitando a los Estados a tomar las medidas necesarias para evitar o castigar las desviaciones de las mismas. Como señala Sassoli, en el caso de una rama como el DIH que se aplica fundamentalmente en situaciones anárquicas, ilegales y en las que no suele regir ley alguna, como son los conflictos armados, los mecanismos de aplicación se centran, y tienen que centrarse siempre, en la prevención.⁴²

41 Pastor Ridruejo, José Antonio, *Los Protocolos Adicionales de 1977 y su ratificación. I Jornadas de DIH, 1988*, Cruz Roja Española, AIETI, Universidad de Sevilla, 1990, p 96.

42 Sassoli, Marco, “La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional humanitario”, *CICR*, núm. 846, 2002, p. 1.

2. *La faceta sancionadora del DIH y su relación con la justicia transicional*

Los procesos transicionales constituyen procesos complejos en que los intereses de los diversos actores se encuentran contrapuestos y a veces son irreconciliables. Por un lado, las víctimas poseen exigencias morales no negociables relacionadas con la necesidad de verdad y justicia por las violaciones acaecidas y, por otro, los perpetradores no están dispuestos a que se lleven a cabo enjuiciamientos contra ellos.⁴³ En el caso peruano únicamente se pudo optar por la aplicación del aspecto sancionador dado que no había habido un buen trabajo de implementación.

En este punto cabe preguntarse si las normas sancionadoras del DIH pueden constituirse como obstáculos en el proceso de reconciliación. Esto será así, en la medida que los grupos que aún retienen cuotas de poder vean en la aplicación de estas normas una razón para no ceder en el proceso reconciliatorio. Precisamente como respuesta a esto es que varios estados latinoamericanos dieron las denominadas leyes de autoamnistía que constituyeron sinónimo de impunidad, o las propias comisiones de la verdad, que si bien alcanzaron el objetivo de dilucidar los hechos, no llegaron siempre a asegurar la consecución de justicia ni ha establecer bases ciertas para transitar el camino de la reconciliación.

No obstante, a efectos de analizar las complejidades y aportes del DIH al proceso transicional han de realizarse dos precisiones. La primera apunta a que lo afirmado no desconoce que las situaciones de sociedades posconflicto pueden surgir de procesos que no configuran necesariamente un conflicto armado por lo que la relación con el DIH se restringe a los casos en que se pueda identificar un conflicto armado.

En segundo lugar, las presentes afirmaciones no tienen pretensiones de generalidad, sino que se circunscriben a la experiencia de algunos estados latinoamericanos que han sufrido las secuelas de graves violaciones a las normas de los derechos humanos y del DIH, como en el caso del Perú. En este punto, y dentro del abanico de posibilidades que proporciona la teoría

⁴³ El General Pinochet advirtió al electo presidente de Chile, cuando le entregó el mando en 1990, que “No one is going to touch my people. The day they do, the state of law will come to an end”, Chile in Transition, Americas, Watch, 1989, p. 73, citado por Robertson, Geoffrey, *Crimes Against Humanity. The Struggle for Global Justice*, Nueva York, The New Press, 1999, p. 281.

de la justicia transicional, los Estados latinoamericanos⁴⁴ han optado básicamente por dos caminos disímiles que muchas veces se han neutralizado entre sí como son las Comisiones de la Verdad⁴⁵ y las Leyes de Amnistía⁴⁶.

En contraposición, se ha planteado contemporáneamente que el derecho a la información no se agota en el derecho individual de toda víctima directa o de sus familiares al conocimiento de los hechos que resultaron en una violación de derechos humanos, sino que existiría un “derecho a la verdad” o “derecho a saber” que alcanzan a toda la sociedad en función del conocimiento de su historia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como:

...un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía...⁴⁷

Asimismo, para el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Informe de la experta independiente Orentlicher, ha señalado que

44 García Sayán, Diego, “Amnistías y procesos democráticos”, en Siemens, María Angeles *et al.*, *Crisis humanitarias posconflicto y reconciliación*, Madrid, Siglo XXI de España, 2004, vol. 1, pp. 91 y ss.

45 Osiel, Mark, “Respuestas estatales a las atrocidades masivas”, en Rettberg, Angelika (comp.), *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, Colombia, Corcas Ltda., 2005, p. 68.

46 Tayler, Wilder, “La Problemática de la Impunidad y su Tratamiento en las Naciones Unidas —notas para la reflexión—”, *Revista IIDH*, vol. 24, año 1996, p. 197.

47 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ignacio Ellacuría y otros. Informe 136/99 del 22 de diciembre de 1999, párrafo 224. Este derecho a la verdad no puede entenderse separado del “derecho a la justicia”. Así lo entiende la doctrina internacional, al indicar que “el derecho a la verdad es una parte integral del derecho a la justicia”, no pudiéndose hacer efectivo uno sin el otro. En <http://www.eaaf.org/docs/annualreport/2002/17RightToTruth-sp.pdf>. Del mismo modo lo entiende Juan Méndez al señalar que “el derecho a la verdad no sólo es parte integral del derecho a la justicia, sino que en algunas circunstancias se hace efectivo de manera más completa y satisfactoria mediante procesos penales transparentes y conducidos con todas las garantías de un juicio justo. En Méndez, Juan, *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en www.aprodeh.org.pe/semverdad/documentos/JuanEMendez.pdf.

“el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones”.⁴⁸

Para Méndez esto coexiste con un principio emergente del derecho internacional, en virtud del cual los Estados están obligados a investigar, procesar y castigar a quienes resulten responsables, y a revelar a las víctimas y a la sociedad todo lo que pueda establecerse sobre los hechos y circunstancias de tales violaciones. No se trata, esto último, de un derecho consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos,⁴⁹ sino de un “modo llamativamente uniforme y pacífico de interpretar tales normas para situaciones que no fueron previstas en su momento”.⁵⁰

De esta manera lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a él como un

...derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana.⁵¹

Como contrapartida de este derecho, existe el “deber de recordar” o “deber de memoria” que incumbe al Estado. Como afirma el antes citado Conjunto de Principios, se trata del:

48 Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005. Señala en su principio 2 que “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”.

49 Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le encontró asidero legal en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana, en el Caso Ignacio Ellacuría y otros. Informe núm 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S. J.; Juan Ramón Moreno, S. J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. En <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>, párrafo 221.

50 Méndez, Juan, *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, cit., nota 47.

51 *Idem*.

Conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión (lo que) forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a la violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.⁵²

En esa línea, las comisiones de la verdad son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han padecido graves situaciones de violencia política o conflictos internos, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro.⁵³ De esta forma se puede señalar con Pasqualucci que “According to this, the truth will make people aware, and this awareness will ensure human rights in the future by minimizing the possibility that such horrors will be repeated”.⁵⁴

En efecto, a través de las Comisiones de la Verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar a los elementos en conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y/o de DIH y

⁵² Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principio para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005 Principio 3. Véase también Frühling, Michael, *Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en casos de graves violaciones a los derechos humanos*, en <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0435.pdf>, p. 3.

⁵³ A los efectos del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principio para la lucha contra la impunidad. /CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005. la terminología comisiones de la verdad se refiere a “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”.

⁵⁴ Inter-American CHR, annual report, 1985-86, pp. 192-193, Nino, Carlos, *op. cit.*, pp. 237-240 citado por Pasqualucci, Jo M., “The Whole Truth and Nothing But the Truth: Truth Commissions, Impunity and the Inter-American Human Rights System”, *International Law Journal*, vol. 12, 1994, p. 352.

establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes.⁵⁵ El trabajo de una comisión de la verdad permite además identificar las estructuras de la violencia, sus ramificaciones en las diversas instancias de la sociedad (Fuerzas Armadas, Policía, Poder Judicial, Iglesia), entre otros factores inmersos en esta problemática. La investigación que lleva a cabo, abre la posibilidad de reivindicar la memoria de las víctimas, proponer una política de reparación del daño e impedir que aquellos que participaron en las violaciones de derechos humanos gocen de impunidad.

En el caso de América Latina el recurso a la creación de una comisión de la verdad no resulta un fenómeno desconocido sino que, por el contrario, ha constituido una práctica común en la región. Algunas de las comisiones de la verdad han sido creadas por normas internas⁵⁶ o acuerdos internacionales auspiciados por las Naciones Unidas.⁵⁷

La tendencia de estas comisiones ha sido ciertamente la determinación de los supuestos de violación de derechos humanos. No obstante, casos como los de Chile, El Salvador y Perú revelan que un análisis total demanda también la aplicación del DIH.⁵⁸

Cabe destacar que en los casos de Ecuador y Perú, la creación de las respectivas comisiones abarcó periodos de gobiernos democráticos, situación

⁵⁵ En algunos casos, las comisiones de la verdad nacen como fruto del trabajo de organizaciones de derechos humanos que, para investigar los graves hechos de violencia oficial, desarrollan un esfuerzo casi clandestino. Así ocurrió en Brasil, con el trabajo de la arquidiócesis de São Paulo, que bajo la dirección del Cardenal Evaristo Arns elaboró el informe *Brasil nunca más*. En Paraguay, el Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencias (CIPAE) también publicó una serie de investigaciones sobre la dictadura de Stroessner, bajo el título *Paraguay nunca más*. En esta misma perspectiva pueden ubicarse los esfuerzos del Servicio de Paz y Justicia de Uruguay, con su informe: *Uruguay nunca más*, y del colectivo de organizaciones colombianas y extranjeras que publicaron un valioso Informe titulado: *El terrorismo de Estado en Colombia*.

⁵⁶ Como es el caso de las Comisiones de la Verdad de Argentina (Decreto 187 del 15 de diciembre de 1983), Chile (Decreto Supremo num. 355 del 24 de abril de 1990) y Perú (Decreto Supremo núm. 065-2001-PCM, del 4 de junio de 2001).

⁵⁷ Como en la Comisión de la Verdad de El Salvador, creada por el Acuerdo de México el 27 de abril de 1991, firmado entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el auspicio de la ONU. Igualmente, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala fue creada por el Acuerdo de Oslo, el 23 de julio de 1994, entre el Gobierno y la Guerrilla y con el auspicio de la ONU.

⁵⁸ En este sentido ciertos actos de violencia contra la población (como la masacre cometida contra la población Maya en el conflicto de Guatemala) configura una violación al principio de distinción del DIH.

que marca la diferencia con el resto de comisiones e informes de los Estados de Latinoamérica vinculados a gobiernos dictatoriales o a situaciones de conflicto armado interno. Finalmente, sólo de manera explícita las comisiones de Chile y Perú aluden a la reconciliación, remitiéndonos a uno de los objetivos de aquéllas.

La CVR peruana, constituye la primera ocasión en que una comisión de la verdad concluye que fueron grupos subversivos los grandes violadores de los derechos humanos, sin que por ello se desconozca la responsabilidad de muchos miembros de las fuerzas del orden. En este sentido, la CVR concluyó que el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso fue el principal causante de víctimas fatales durante el conflicto en términos cuantitativos y le asigna la principal responsabilidad en el proceso de violencia por ser quien la inició y por haber recurrido desde el inicio a métodos terroristas. Al mismo tiempo, señala que tanto las organizaciones subversivas como las fuerzas armadas del Estado incurrieron, en ciertos periodos y lugares, en violaciones generalizadas y/o sistemáticas de los derechos humanos.

Asimismo, la CVR recomendó el desarrollo de programas de reparación individual y colectiva, incluyendo la consideración de la salud mental y física, educación, apoyo simbólico y económico y la emisión de documentos de identificación. En febrero de 2004 se creó una Comisión Multisectorial de Alto Nivel, integrada por representantes del gobierno y organismos de derechos humanos, para diseñar y supervisar la ejecución de estas recomendaciones.⁵⁹

El análisis de estos casos, en particular de los informes de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Perú, revela que todos los países habían ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.⁶⁰ En consecuencia, y considerando que en ninguno de los casos estamos frente a conflictos internacionales, es de aplicación el artículo 3o. común.

Caso distinto es el del Protocolo Adicional II, el cual, además de haber sido ratificado durante el periodo de violencia o en un momento posterior a

⁵⁹ Cuya, Esteban, *Las comisiones de la verdad en América Latina*, consulta en <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

⁶⁰ Argentina ratificó los cuatro Convenios de Ginebra el 18 de septiembre de 1956; Chile hizo lo mismo el 12 de octubre de 1950; El Salvador, el 17 de junio de 1953; Guatemala, el 14 de mayo de 1952; y, Perú, el 15 de febrero de 1956. En: [http://www.icrc.org/IHL.nsf/\(SPF\)/party_main_treaties/\\$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf](http://www.icrc.org/IHL.nsf/(SPF)/party_main_treaties/$File/IHL_and_other_related_Treaties.pdf) (consultado el día 13 de noviembre de 2005).

éste, sólo algunas veces (como en el caso de El Salvador) comprendió a los conflictos armados analizados pues no alcanzaban su umbral de aplicación, es decir, que las fuerzas armadas disidentes o los grupos armados que se enfrentan con las fuerzas armadas tengan la “dirección de un mando responsable” y “ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”.

Sin embargo, no todas las comisiones afirman la existencia de un conflicto armado, lo cual dificulta el reconocimiento de la aplicación del DIH. Así, el mandato de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de Argentina, la más antigua de las experiencias aquí citadas, fue exclusivamente en relación a los detenidos; por lo tanto, se refería a violaciones cometidas únicamente por el Estado. En ese sentido, las posteriores Comisiones de la Verdad suponen un avance, en tanto que reconocen la existencia de un enfrentamiento entre fuerzas subversivas y las fuerzas armadas, y la consiguiente aplicación del DIH.

Otra de las ventajas de la utilización del DIH en el análisis de los conflictos armados, es que puede servir como una protección para los subordinados cuando rechazan la obediencia a órdenes ilegales.⁶¹ Esta reforma de las fuerzas armadas, policía y servicios de inteligencia tendría un claro trasfondo en las normas de DIH, en la medida que puede ser entendida como una obligación de respeto de las mismas.

Un efecto indirecto que también puede lograrse a través del DIH, es enfatizar la voz de las víctimas. La eficacia de las Comisiones de la Verdad en términos de contribución a la reconciliación de estas sociedades es algo que se determinará en los años que vienen. Para Robertson, por ejemplo, “what the history of «transitional justice» —or the lack of it— in Latin America demonstrates in the long term is that the emergence of any measure of truth is not a basis for reconciliation. Quite the contrary, since revelation of the details of official depravity only makes the demands for retribution by victims and their sympathizers more compelling”.

No obstante, el trabajo de las comisiones de la verdad en la región sí ha influido irremediablemente a poner el énfasis en la voz de las víctimas de la violencia. De hecho, puede señalarse que:

⁶¹ Cuadro 5: Recomendaciones de anteriores Comisiones de la Verdad. Lista seleccionada, consultable en www.aprodeh.org/sem_verdad/documentos/Hayner_cuadros.pdf.

...a shocking truth has emerged from the truth commission reports: governments intentionally used gross and systematic violations to intimidate the populations and thus maintain their control. The reports establish that the human rights abuses perpetrated by certain Latin American governments were not necessarily attacks directed at those who engaged in violence against the State or even an unfortunate overzealous response to such violence. Rather the reports document a conscious State policy or using human rights violations to achieve governmental objectives.⁶²

Asimismo, la utilización del DIH puede, a través de la criminalización, empoderar a las partes en la negociación. La utilización del DIH (en el caso de las comisiones que así lo hicieron) se centra básicamente en el señalamiento de violaciones de sus disposiciones, es decir, como un elemento adicional, junto con el derecho internacional de los derechos humanos, para el análisis de validez de los hechos de violencia. De esta forma, el análisis se limitó al reconocimiento de la existencia de un conflicto armado y a señalar las violaciones de las distintas normas de DIH.

Por otro lado, los informes analizados no recogen ejemplos de cumplimiento del DIH por lo que sólo es posible inferir algunos casos.⁶³ Las co-

⁶² Pasqualucci, *op. cit.*, nota 54, pp. 324 y 325.

⁶³ En el caso del informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú, se señala (t. VII, cap. 2) el caso de las ejecuciones extrajudiciales en el Hospital de Ayacucho (1982) en que miembros de Sendero Luminoso rescataron a sus compañeros reclusos en un penal de Ayacucho, ciudad que sufrió el mayor número de pérdidas durante el conflicto, se hace un análisis bastante somero, en la medida que sólo se indica que hubo una violación del artículo 3o. común a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, no se citan normas de DIH, ni se reconoce que el Penal de Huamanga tenía la condición de objetivo militar. En el caso de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, resulta no obstante alentador el testimonio recogido de un comandante de las fuerzas armadas revolucionarias que recalca la importancia de respetar las normas de DIH. Consultable en: <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap2/vol4/hech.html5>.

Según los dirigentes del EGP, si bien no incluían la enseñanza del derecho humanitario dentro de la formación que dieron a sus combatientes, existía conciencia sobre el trato que debía darse a los prisioneros de guerra y sobre otras nociones contenidas en estas normas. "...como parte de la formación política precisamente, como parte del pensamiento revolucionario, siempre se tuvo conciencia que había que tener respeto hacia los prisioneros, y mucho de esto está fundamentado en experiencias de otros movimientos revolucionarios, dentro del pensamiento del comandante Ernesto Guevara aparece en varios de sus escritos y en muchas cosas que se saben sobre su participación en la guerrilla cubana, realmente de este respeto hacia el enemigo, compartir las pocas medicinas, darle eventual atención que fuera necesaria, la cuestión de compartir la comida también y el

misiones tienen por tanto un acercamiento mucho mayor a los aspectos sancionadores o punitivos del DIH, que a las normas que regulan las hostilidades y la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Este dato por sí sólo parece ubicar al DIH dentro del grupo de los obstáculos que debe enfrentar la justicia transicional debido a que probablemente su aplicación contribuya a dilucidar crímenes que no querrán ser reconocidos o aceptados por ciertos sectores de la sociedad. No obstante, debe reconocerse que al hacerlo puede ser un factor que contribuya también a un mayor equilibrio de fuerzas entre los negociadores de la transición (en términos de exigencias y expectativas retributivas) por lo que no creo que la utilización del DIH sancionador signifique *per se* una dificultad más al proceso de reconciliación.

V. COMENTARIO FINAL

Indudablemente, el DIH contribuye de forma general a la reconciliación. Las comisiones de la verdad en América Latina han ido reconociendo paulatinamente la importancia del DIH en la consecución de la tan anhelada reconciliación. De hecho la figura de la comisión de la verdad podría ser vista como un mecanismo de la sociedad civil organizada para exigir el cumplimiento de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del DIH. El interés en lograr la reconciliación entre los diferentes miembros de un estado debe permitirnos identificar el rol fundamental de la implementación del DIH, pues será a través de aquella que podrá tra-

respeto en cuanto a los malos tratos. Desde el principio lo tuvimos muy consciente... Dentro de lo que era el proceso de reclutamiento, el trabajo de educación y formación era crear una actitud de los compañeros de respeto hacia la gente de la comunidad... eso hacía parte de la disciplina política, aparte había la disciplina militar, y ahí estaba contemplado en primer lugar que las armas estaban para desarrollar la guerra y nunca para hacer otras cosas... En algún momento se implementó todo esto como algo que iba incluido dentro de la mística de la formación del combatiente... mística del respeto a ciertas normas que no conocíamos escritas verdad, pero que era parte de la instrucción a partir de las experiencias". Asimismo, el manual del buen combatiente de la ORPA publicado en 1984 contempla un apartado sobre la materia. Sin embargo llama la atención sobre el respeto de la población civil y de sus bienes: "Los guerrilleros como hijos del pueblo debemos siempre respetarlo, cuidarlo y defenderlo... Se deben de respetar absolutamente las propiedades de los compañeros de la población: la casa, la comida, las siembras, los animales". Organización del Pueblo en Armas, Manual del buen combatiente, material de campaña, 1984, pp. 53 y 58.

bajarse a nivel de prevención y, por ende, garantizar la no repetición de las transgresiones del DIH y, en su caso, del derecho internacional de los derechos humanos.

En efecto, de un lado, la implementación no puede beneficiar las situaciones ocurridas en el conflicto concluido, pero, al mismo tiempo, las heridas más recientes hacen tomar clara conciencia de la necesidad de cumplir con el DIH. Y es que las comisiones de la verdad no deberían usar el DIH con una finalidad exclusivamente sancionadora, sino como parte de las propuestas que buscan evitar que las atrocidades se repitan y la reconciliación.

El Informe de Orentlicher para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad confirma esta idea al señalar precisamente como una de las garantías de no repetición de las violaciones, que los Estados, durante periodos de restauración o transición a la democracia y/o a la paz, “deberán emprender un examen amplio de su legislación y sus reglamentaciones administrativas”.⁶⁴

En un periodo de conflicto armado, es evidente que el perdón se logrará más fácilmente en contextos en los que las partes en conflicto respetaron las normas del DIH. De esta manera, podemos afirmar que dicha reconciliación es una contribución no legal del DIH. Del mismo modo afirman Sassoli y Bouvier que

Finally, the end of all armed conflict is peace. At the conclusion of an armed conflict there remain territorial, political, and economical issues to be solved. However, a return to peace proves much easier if is not also necessary to overcome the hatred between peoples that violations of IHL invariably create and most certainly exacerbate.⁶⁵

⁶⁴ Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principio para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 del 8 de febrero de 2005, Principio 38.

⁶⁵ Sassóli, Marco y Bouvier Antoine, *op. cit.*, nota 42, p. 340.